



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Tolima

**Magistrado ponente:  
CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: LUIS CARLOS PRIETO NIVIA  
Cargo: Juez Primero de Familia de Ibagué  
Radicado: 73001-25-02-001-2022-00423-00  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según Acta No. 013 / Sala de Decisión

## I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 22 de agosto de 2023.<sup>1</sup>

## II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.964, quien funge como Juez Primero de Familia de Ibagué desde el 1 de julio de 2015 de manera ininterrumpida hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior con oficio S.P. 1573 del 28 de junio de 2022 el secretario.<sup>2</sup>

## III. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, el abogado SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, instauró queja disciplinaria contra el Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, por el presunto trámite irregular y la ora, en su sentir injustificada, impresa al proceso sucesorio del causante Camilo Hossman Briceño RAD. 2017-00058, por hechos que se concretan en:

*Dijo que, el 5 de febrero de 2021, presentó al Juzgado solicitud de pérdida de competencia, al verificar que, habían transcurrido el tiempo suficiente para resolver las objeciones presentadas por los demás abogados frente a los inventarios y avalúos; aseguró que tal pedimento, lo resolvió de manera negativa el despacho, mediante auto del 18 de mayo de 2021, argumentado que, para ese tipo de procesos, no aplicaba la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P. Agregó que, frente a esa determinación presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, a*

<sup>1</sup> Documento 039PLIEGODECARGOS112022-00423 PLIEGO DE CARGOS

<sup>2</sup> Documento 008ACTOSNOMBGRAMIEBNTOPOSESION11202200423

*la fecha de presentación de la queja -24 de mayo de 2022- no lo ha desatado el Juzgado, pese a haber ingresado el proceso al despacho el 22 de junio de 2021 "...y después de transcurrido casi un año no se ha desatado el recurso ni proferida sentencia..."*

*19.- La anterior petición la negó el señor Juez el 19 de mayo de 2021, argumentado que ese artículo 121 no era aplicable por ser un proceso liquidatorio, que la suscrita debía cumplir con una carga procesal, que no se contaba con las pruebas que yo solicité para definir las objeciones.*

*20.- Contra esa decisión el 21 de mayo de 2021, presenté recurso de reposición y en subsidio apelación, donde pedimos que se revocara esa providencia, porque ese artículo es aplicable para todos los procesos tanto declarativos como liquidatorios, porque el suscrito no tiene que cumplir con ninguna carga procesal porque nunca objeté esos bienes, porque los llamados a aportarlas son quienes objetaron sus propios inventarios, y además, nunca solicité pruebas para definir las objeciones, estas fueron ordenas de oficio por el señor Juez.*

*21. Para desatar los recursos interpuestos, el proceso entró al Despacho desde el 22 de junio de 2021, y después de transcurrido casi un año no se ha desatado el recurso, y además, el proceso tiene cinco (5) años y tres (3) meses sin haberse proferido sentencia.*

*22. Todo este dilatado proceso ha sido producto de unas pruebas improcedentes ordenadas por el señor Juez para resolver las objeciones propuestas por los tres abogados arriba mencionados, quienes objetaron sus propios inventarios, objeciones a las cuales perfectamente pueden renunciar, para continuar con el normal curso del proceso.<sup>3</sup>*

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. INVESTIGACIÓN:** La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 01 de junio de 2022, al Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO<sup>4</sup>, quien mediante auto del 17 de junio del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Dr. LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas;<sup>5</sup> decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT- 04043 el 21 de junio de 2022,<sup>6</sup> conforme lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>7</sup> se allegó a la investigación, el certificado de antecedentes disciplinarios No. 198900648 del 22 de junio de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202200423 FL. 3-6

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202200423

<sup>5</sup> Documento 005APERTURADEINVESTIGACION11202200423

<sup>6</sup> Documento 006COMUNICACIONES202200423

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10539964 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes<sup>8</sup>

3. En providencia del 27 de octubre de 2022 el instructor Alberto Vergara Molano señaló el 6 de diciembre del mismo año para recepcionar la versión libre al investigado;<sup>9</sup> diligencia a la cual no asistió el disciplinable, por lo que con auto del 6 de diciembre se reprogramó la actuación para el 28 de febrero de 2023.<sup>10</sup>

4. **PRORROGA INVESTIGACIÓN:** Mediante auto del 21 de febrero del 2023 de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019<sup>11</sup>, se dispone PRORROGAR el término de investigación de la presente acción disciplinaria por el término de 3 meses y se ordena la práctica de pruebas, entre ellas la ampliación y ratificación de queja del señor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO,<sup>12</sup> prueba que fuera evacuada en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023.<sup>13</sup>

5. En audiencia del 14 de abril de 2023 se dispuso la práctica de pruebas de una declaración y se decreta como pruebas la citación de 3 declaraciones y Exhortar al disciplinable a efecto de rendir sus exculpaciones de manera oral en la audiencia que se programa para ello o de manera escrita al correo electrónico de la Secretaría de esta Seccional, así mismo se fija nueva fecha para testimonios y versión libre, el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 8:30 am.<sup>14</sup>

6. En audiencia del 31 de mayo del 2023 se practica como pruebas las declaraciones ordenadas en audiencia del 14 de abril de 2023.<sup>15</sup>

7. **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapas anteriores, mediante auto del 31 de mayo de 2023, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria<sup>16</sup> conforme a lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019<sup>17</sup>; decisión que fuera notificada por Estado 019 del 02 de junio de 2023.<sup>18</sup>

8. **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** el lunes 05 de junio de 2023, CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 232.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Disciplinable Luis Carlos Prieto Nivia, presenta los alegatos previos,<sup>19</sup> así mismo, el quejoso presenta memorial el día 01 de agosto del 2023.<sup>20</sup>

<sup>8</sup> Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200423

<sup>9</sup> Documento 010AUTOFIJAVERSIONLIBRE11202200423

<sup>10</sup> Documento 012AUTOFIJANUEVAFECHA11202200423

<sup>11</sup> ARTÍCULO 213. Termino de la investigación. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

<sup>12</sup> Documento 014AUTOPRORROGAYPRUEBA11202200423

<sup>13</sup> Documento 021ACTAAMPLIACIONDEQUEJA11202200423

<sup>14</sup> Documento 027TESTIMONIO11202200423

<sup>15</sup> Documento 032ACTATESTIMONIOS11202200423

<sup>16</sup> Documento 033AUTOCIERREINVESTIGACION11202200423

<sup>17</sup> ARTÍCULO 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

<sup>18</sup> Documento 036 NOT ESTADO 019-23 202200423

<sup>19</sup> Documento 035DEFENSORAPRESENTALEGATOSDECONCLUSION202200423

<sup>20</sup> Documento 038MEMORIALQUEJOSO202200423

**9. PLIEGO DE CARGOS.** Fueron elevados en decisión del 22 de agosto de 2023 contra LUIS CARLOS PRIETO NIVIA en condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, en virtud a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019<sup>21</sup>, en los siguientes términos:

*(...) Para el caso, se tiene que el señor Juez investigado le habría dado un manejo irregular (rebasando términos para resolver un recurso de reposición) en el trámite sucesorio del causante Camilo Hossman Briceño, en razón a que, el expediente ingresó al despacho para resolver el recurso el 21 de junio de 2021 y solamente, hasta el 1 de julio de 2022, lo resolvió; esto es, pasado un año de incoado el mismo.*

*(...)*

*Como se señalara en precedencia, la situación afectó los derechos litigiosos del quejoso, quien en cuatro oportunidades -23 de septiembre de 2021, 6 de octubre de 2021, 14 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022- le recordaba al Juzgado, que se encontraba pendiente resolver el recurso presentado meses atrás y pese a ello, no atendió en su oportunidad esas solicitudes, debiendo esperar meses más, para que el señor Juez se pronunciara al respecto; esto es, hasta el 1 de julio de 2022.<sup>22</sup>*

*(...)*

**Conclusión.**

*En vista de lo anterior, el despacho 01, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, considera que el señor Juez Primero de Familia de Ibagué, posiblemente, desconoció el deber previsto en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 120 del Código 16 Radicación 2022-00423 Disciplinable: Luis Carlos Prieto Nivia Cargo: Juez Primero de Familia de Ibagué Decisión: Pliego de Cargos General del Proceso, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada provisionalmente como grave a título de culpa grave, por lo que se formulará pliego de cargos en su contra.*

**RESUELVE**

**PRIMERO. FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS** a Luis Carlos Prieto Nivia – Juez Primero de Familia de Ibagué, porque posiblemente desconoció deber descrito en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo **120** del Código General del Proceso lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada con **CULPA GRAVE**.<sup>23</sup>

**10. DESCARGOS:** Notificado del pliego de cargos mediante oficio No. CSDJT- 06975 del 22 de agosto de 2023<sup>24</sup>, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, dentro del término legal, el 29 de agosto de 2023, el disciplinable presentó escrito de descargos, solicitando la práctica de prueba y anuncia que presentará solicitud de nulidad por separado.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Documento 039PLIEGODECARGOS112022-00423 PLIEGO DE CARGOS

<sup>22</sup> Documento 039PLIEGODECARGOS112022-00423 PLIEGO DE CARGOS FL. 12

<sup>23</sup> Documento 039PLIEGODECARGOS112022-00423 PLIEGO DE CARGOS FL.16

<sup>24</sup> Documento 040COMUNICOAUTOPLIEGODECARGOS202200423

<sup>25</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423

**11. REPARTO PARA JUZGAMIENTO:** El 31 de agosto del 2023, por reparto interno, correspondió al magistrado ponente la dirección del proceso en etapa de juzgamiento, pasando en esa fecha el proceso digital al despacho<sup>26</sup>

**12. FIJACIÓN JUICIO ORDINARIO:** en providencia del 31 de agosto del 2023, según lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019<sup>27</sup>, se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento por el juicio ordinario<sup>28</sup>

**13. SOLICITUD TRÁMITE DE NULIDAD:** con memorial del día 04 de septiembre del 2023, el disciplinable pide se tramite la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario de la referencia.<sup>29</sup> por haberse incurrido en las causales de violación del derecho de defensa del investigado y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el proceso, conforme lo preceptuado en los Arts. 202, 203 y ss. de la Ley 1952 de 2019, sin que hubiera presentado tal solicitud con anterioridad.

**14.** Mediante Oficio CSDJT – 07940 del 07 de septiembre de 2023, se le informó al disciplinable que la petición de nulidad fue anexada al proceso y será resuelta una vez “Vencido el término para presentar descargos” conforme lo prevé el artículo 225 C de la ley 1952 de 2019.<sup>30</sup> Decisión que fue notificada por Estado 033 del 08 de septiembre de 2023 <sup>31</sup>

**15.** El 26 de septiembre de 2023, el disciplinable LUIS CARLOS PRIETO NIVIA reitera la solicitud de Nulidad radicado 73-001-25-02-0001-2022-00423-00.<sup>32</sup>

**16. DESCARGOS:** El 27 de septiembre de 2023, el investigado presenta nuevamente por vía correo electrónico el mismo escrito de descargos y los anexos correspondientes adjuntados anteriormente el día 29 de agosto de 2023,<sup>33</sup> habiéndose pronunciado oportunamente durante el termino de ejecutoria de los 15 días hábiles que tienen los sujetos procesales para presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas.<sup>34</sup>

**17. NIEGA NULIDAD Y ORDENA PRUEBAS:** mediante providencia del 23 de octubre de 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 225C de la ley 1952 de 2019<sup>35</sup>, negó la nulidad en

<sup>26</sup> Documento 042 AL DESPACHO 002 JUZGAMIENTO 202200423

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.** Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1, 2 ,3 ,5 y 11, 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

<sup>28</sup> Documento 043 FIJACION JUICIO ORDINARIO 423-22

<sup>29</sup> Documento 045SOLICITUD DE NULIDAD202200423

<sup>30</sup> Documento 046 RTA A INVESTIGADO 202200423

<sup>31</sup> Documento 047 NOT ESTADO 033-23 202200423

<sup>32</sup> Documento 048SOLICITUDDENULIDAD202200423

<sup>33</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423

<sup>34</sup> Documento 050 CONTROL TERMINO DESCARGOS 202200423

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 225C. TÉRMINO PROBATORIO.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

la que se dejó constancia que la misma solo fue planteada, conforme a derecho el 26 de septiembre,<sup>36</sup> y decretó las pruebas solicitadas por el disciplinable<sup>37</sup>

**18. CONSTANCIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO:** El 04 de diciembre del 2023, la Profesional Especializada grado 23 del Despacho Dos de esta Corporación deja constancia que no fue descargado y anexado el auto que antecede que fuera suscrito por el director del proceso doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, desde el pasado 24 de octubre<sup>38</sup>, en consecuencia, conforme fuera ordenado por el Magistrado, se reprograma y ordena los actos procesales señalados,<sup>39</sup> comunicación por la cual, fue realizada el 04 de diciembre de 2023, mediante el oficio No. CSDJT-11041.<sup>40</sup>

**19.** Con providencia del 4 de diciembre de 2023 se fija nuevamente fecha y hora para la prueba testimonial ordenada en etapa de juzgamiento y la versión libre del investigado.<sup>41</sup>

**20.** En audiencia de pruebas instalada el 19 de enero de 2024, sin que se compareciera la declarante ELIZABETH ACOSTA VARÓN, se fija como nueva fecha para la continuación de esta diligencia el 02 de febrero de la misma anualidad.<sup>42</sup>

**21.** Mediante audiencia del 26 de enero del 2024, dada la inasistencia del declarante Néstor Humberto Vázquez, se fija como nueva fecha de audiencia el 8 de febrero de 2024 a las 04:00 pm,<sup>43</sup> se reprograma la audiencia de la declarante Carmenza Judith Carolina Prada Trujillo para el 15 de febrero de 2024 a las 03:00 pm,<sup>44</sup> decisión comunicada con oficios No. CSDJT-00473 y No. CSDJT- 00472 del 01 de febrero de 2024.<sup>45</sup>

**22.** Conforme a la constancia secretarial del 01 de febrero de 2024, se verifica que el señor Néstor Humberto Vásquez Zorrilla no posee correo electrónico, y los teléfonos reposados en el certificado URNA N° 1938239 dirigen las llamadas al buzón de voz, en consecuencia se deja la respectiva constancia de entrega en el Folio N° 078 página 09, como también la respectiva constancia de entrega en el Folio N° 078 páginas 02 y 12, a la declarante Carmenza Judith Carolina Prada Trujillo mediante los correos: [jpradat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpradat@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).<sup>46</sup>

**23.** El 02 de febrero de 2024 se instaló audiencia para recepcionar la versión libre al doctor LUIS CARLOS SPRIETO, quien no se vinculó al acto virtual para el cual fue debidamente convocado.<sup>47</sup>

**24. AUTO FIJA NUEVAS FECHAS DE AUDIENCIA:** Como quiera que por fallas en la plataforma Lifesize, no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada para el 02 de febrero del año en curso, en providencia del 5 de la misma calenda se reprogramó el acto

<sup>36</sup> Documento 048SOLICITUDDENULIDAD202200423

<sup>37</sup> Documento 051NIEGA NULIDAD ORDENA PRUEBAS 423-22

<sup>38</sup> Documento 052CONSTANCIA PROFESIONAL UNIVERISTARIO 423-22

<sup>39</sup> Documento 053REPROGRAMA ORDENA PRUEBAS 423-22

<sup>40</sup> Documento 054COMUNICACIONES202200423

<sup>41</sup> Documento 053REPROGRAMA ORDENA PRUEBAS 423-22

<sup>42</sup> Documento 063ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (DEC.ELIZABETH ACOSTA) 2022-00423

<sup>43</sup> Documento 073ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA) 2022-00423

<sup>44</sup> Documento 075ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (CARMENZA JUDITH C. PRADA TRUJILLO) 2022-00423

<sup>45</sup> Documento 078COMUNICACIONES202200423

<sup>46</sup> Documento 080CONSTANCIASECRETARIAL202200423

<sup>47</sup> Documento 083 ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO 2022-00423

procesal, fijándose como nueva fecha para su realización el 23 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m. y a las 11:00 am.<sup>48</sup>

**25.** Con medio del oficio No. 135, del 07 de febrero de 2024, el disciplinable LUIS CARLOS PRIETO NIVIA solicita copia de la declaración rendida por la Oficial Mayor del Juzgado la Dra. LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR el día 02 de febrero del año en curso.<sup>49</sup> petición que fuera atendida en audiencia del 08 de febrero de 2024 y mediante auto se resuelve la solicitud del disciplinario respecto a la copia de la declaración rendida por la doctora Leydi Yohana Romero Cuéllar.<sup>50</sup> De lo anterior, conforme al Oficio No. CSDJT-02419 del 08 de febrero de la misma anualidad<sup>51</sup>, y Oficio No. CSDJT-01588<sup>52</sup> atendiendo al anterior requerimiento y en respuesta de la misma, se le informa al disciplinable las fallas técnicas presentadas en la declaración de la doctora Leydi Yohana Romero Cuéllar.

**26.** Mediante constancia realizada por la Auxiliar Judicial-Ad Honorem, se manifiesta que el día 02 de febrero de 2024 a las 08:10 am se realizó audiencia de pruebas en la que se tomó la declaración de la doctora LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR, no obstante, la plataforma LifeSize presento fallas, observándose que, a la hora de descargar la presente audiencia, no hay existencia de la misma, impidiendo la obtención del archivo de grabación de la audiencia.<sup>53</sup>

**27.** En audiencia de pruebas desarrollada el 22 de febrero de 2024, se escuchó nuevamente la declaración de la doctora Leydy Yohana Romero Cuellar.<sup>54</sup>

**28.** En diligencia virtual realizada el 23 de febrero de 2024 se practica como pruebas la declaración de Elizabeth Acosta Varón,<sup>55</sup> como también la declaración de Martha Alicia Trujillo Cuervo.<sup>56</sup>

**29. TRASLADO PARA ALEGAR:** Evacuadas, en lo posible, todas las pruebas decretadas en etapa de juicio, mediante auto del 26 de febrero de 2024, en aplicación a lo rituado en el artículo 225E de la ley 1952 de 2019<sup>57</sup>, se ordenó correr traslado por el termino común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión,<sup>58</sup> decisión que fuera debidamente comunicada<sup>59</sup> y notificada por Estado 007-24 del 01 de marzo de 2024.<sup>60</sup>

**30. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** La defensora de oficio del Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, doctora CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, el 1 de marzo de 2024, presentó alegatos de conclusión.<sup>61</sup>

<sup>48</sup> Documento 090AUTOFIJA NUEVAS FECHASRAD2022-00423

<sup>49</sup> Documento 093SOLICITUDDISCIPLINABLE202200423

<sup>50</sup> Documento 096ACTAAUDIENCIARESPUESTA PETICIONRAD202200423

<sup>51</sup> Documento 097ATIENDEREQUERIMIENTO202200423

<sup>52</sup> Documento 098RTAREQUERIMIENTODISCIPLINABLE202200423

<sup>53</sup> Documento 095CONSTANCIA AUXILIAR JUDICIAL 2022-00423

<sup>54</sup> Documento 102ACTA AUDIENCIA DE DECLARACION RAD 2022-00423

<sup>55</sup> Documento 104ACTAAUDIENCIADEPDECLARACION202200423

<sup>56</sup> Documento 107ACTAAUDIENCIADECLARACIONMARTHARAD202200423

<sup>57</sup> **ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

<sup>58</sup> Documento 108CORRE TRASLADO PARA ALEGAR 423-22

<sup>59</sup> Documento 109COMUNICACIONES202200423

<sup>60</sup> Documento 110 NOTIFICA X ESTADO 007-24 202200423

<sup>61</sup> Documento 111ALEGATOSCONCLUSIÓN202200423

**31. CONTROL TÉRMINO DE ALEGATOS:** El 15 de marzo de 2024 vencieron los términos de ejecutoria y traslado a los sujetos procesales pasando el proceso al despacho, en turno, para proferir la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala.<sup>62</sup>

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los hechos y cargos enrostrados al funcionario judicial, se tiene:

**PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:** a la presente actuación disciplinaria y en punto de **DOCUMENTALES.**

1. A través de correo electrónico del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, remitió copia digital del proceso sucesorio del causante Camilo Hossman Briceño RAD. 2017-00058,<sup>63</sup> que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,<sup>64</sup> conformado por seis (6) cuadernos, de los que en punto de los hechos y cargos endilgados al disciplinable se tiene:

FECHA	ACTUACIÓN	PASE AL DESPACHO	PROVIDENCIA
05-Feb-21	Solicitud de audiencia, rechazo a las objeciones del inventario y Avaluós y petición perdida de competencia inciso quinto del numeral 2, del artículo 501 del C.G.P. <sup>65</sup>		Auto de sustanciación No. 299, del 19 de mayo de 2021, que niega perdida de competencia por improcedente auto del 11 de diciembre de la misma calenda, como quiera que no se cuenta con las pruebas para definir las objeciones. <sup>66</sup>
21-may-21	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de mayo de 2021, que niega perdida de competencia. <sup>67</sup>		
16-jun-21,	Control secretarial de términos de traslado de reposición, sin que se indique que pasa al despacho. <sup>68</sup>		
23-Sept-21	Solicitud de resolver el recurso del Dr. Samuel Hernández Coronado. <sup>69</sup>		

<sup>62</sup> Documento 112 CONTROL TERMINO ALEGATOS 202200423

<sup>63</sup> Documento 018RTAJUZGADO01DEFAMILIADEIBAGUE202200423

<sup>64</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423

<sup>65</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 375-377

<sup>66</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 382

<sup>67</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 384-391

<sup>68</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 393

<sup>69</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 409-410

14-Dic-21	Nueva solicitud para resolver recurso de reposición del 21 de mayo de 2021. <sup>70</sup>		
01-Mar-22	Insistencia resolución de recurso de reposición de hace poco más de 8 meses sin desatarse. <sup>71</sup>		auto No. 337, del <b>01 de julio de 2022</b> , el Juzgado Primero de Familia no repone auto del 18-may-21, niega apelación por improcedente-Art. 321 del C.G.P. <sup>72</sup>
8-jul-22	Recurso de reposición y queja de Samuel Hernando Coronado frente al auto anterior. <sup>73</sup>		
19-jul-22	Notificación por estado de la reposición. Actuación secretarial. <sup>74</sup>		
2-ago-22	Control términos vence traslado reposición, en silencio, actuación secretarial. <sup>75</sup>		
		<b>9-ago-22</b> sin ninguna anotación <sup>76</sup>	
23-sep-22	Solicitud pérdida de competencia art- 121 CGP, suscrita por el quejoso. <sup>77</sup>		
11-oct-22	Renuncia al poder y paz y salvo suscrito por la aboga Elizabeth Acosta Varón quien representó a dos herederas en esa sucesión. <sup>78</sup>		
<b>7-feb-23</b>			Providencia que no repone auto 18 mayo-21, ni auto del 1-jul-22 y concede recurso de queja ante el Tribunal. <sup>79</sup>
<b>7-feb-23</b>			Auto reconoce personería al DR. José Fernando Álvarez

<sup>70</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\06 Cuaderno 6 (2) FL. 413-414

<sup>71</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\06 Cuaderno 6 (2) FL. 415-416

<sup>72</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\06 Cuaderno 6 (2) FL. 417-420

<sup>73</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 421-430

<sup>74</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 431

<sup>75</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 432

<sup>76</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 435

<sup>77</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL.436-454

<sup>78</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 455-462

<sup>79</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL. 463.466

			Benavidez, en representación de 2 herederos <sup>80</sup>
--	--	--	--

**TESTIMONIALES:** Hechas las prevenciones legales, expuestos los generales de ley y bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

**SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO:** expuso la ampliación de queja en la cual se ratificó en los hechos descritos en la queja; alude su inconformidad en el trámite impreso por el director del proceso a las objeciones presentadas por el abogado Luis Eduardo Trujillo Cuervo respecto a los tres bienes inmuebles, con las matrícula 50N-477031, 50N-466755 y 350-25005, objeto de la sucesión, las cuales en auto del 16 de agosto del 2018 se ordenó el secuestro, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, de la cual resolvió casi un año después el 01 de julio de 2022, negando el recurso y sancionándolo con 10 salarios mínimos, al considerar el incumplimiento a los tramites de unos oficios.<sup>81</sup>

Se duele de la sanción impuesta por cuanto considera que el trámite de entrega de los oficios no le corresponde a él sino al juez, quien además se contradijo al indicar que la suspensión del proceso no era por los vacíos documentales en las objeciones en los inmuebles, sino por los oficios no tramitados.<sup>82</sup> Y agrega.

*Debido a todo lo anterior, ante el señor juez, el 5 de febrero de 2021, fundado en el artículo 121, presenté solicitudes, señalar fecha y hora para desatar las objeciones propuestas y aprobar el inventario y avalúo de bienes, o en su defecto que el señor juez se declarara impedido para seguir conociendo este proceso. Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 4 años cuando presenté este Memorial sin haberse desatado las objeciones y sin haberse tan siquiera aprobado el inventario de avalúo de los bienes para dictar sentencia aprobatoria de partición .”<sup>83</sup>*

**ELIZABET ACOSTA VARÓN.** Fue escuchada en audiencia de pruebas celebrada el 14 de abril de 2023, en la que afirma que actuó como abogada en el proceso de sucesión del señor Camilo Guzmán Briceño, desde el mes de mayo de 2017 al 12 de octubre del 2022, en representación de Constanza Osma Canizales, de la señora Hipólita Canizales de Osma como cónyuge sobreviviente y el señor Ricardo Osman Canizales como heredero.<sup>84</sup>

Explica que en la relación de inventarios y avalúos se presentaron unas 38 partidas a 39 partidas, así como solicitudes para excluir algunos de los bienes allí relacionados, por lo que debieron ser presentados en varias ocasiones, quedando como definitivos los presentados por ella; alude la exclusión una o dos partidas a razón de haberse vendido unos garajes ubicados en el barrio jardín<sup>85</sup>; hace énfasis en los inconvenientes presentados en la falta de complementación de unos bienes inmuebles e inconsistencias en las escrituras porque no

<sup>80</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423\01 CUADERNO SUCESION\06 Cuaderno 6 (2).pdf FL.467

<sup>81</sup> Documento 020AMPLIACIONQUEJA11202200423 RECORD 3:10 – 12:32

<sup>82</sup> Documento 020AMPLIACIONQUEJA11202200423 RECORD 15:07-15:34

<sup>83</sup> Documento 020AMPLIACIONQUEJA11202200423 RECORD 15:34-16:47

<sup>84</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 4:25-9:02

<sup>85</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 9:30- 10:48

coincidían los números de cédula, las dimensiones de los predios, por lo que el señor juez decidió que hasta que no se corrigieran todas esas irregularidades, no se proseguía con el trámite del proceso, se ofició al IGAG y la señora Hipólita, la señora Costanza y otra hija, pagaron un topógrafo para que aclarara las medidas de los predios conforme a las escrituras<sup>86</sup>

Dice que en efecto se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles, ordenamiento que se cumplió, sin que se hubiera materializado el secuestro hasta el momento de su permanencia en ese asunto.<sup>87</sup>

Sostiene que la inconformidad del quejoso respecto a la medida cautelar corresponde a la solicitud que hicieron los abogados para proteger los bienes de la sucesión para que no fueran a salir de la sucesión por cuanto no son solo los tres herederos, sino que había otros que no se habían presentado y ante tanta irregularidad en las escrituras, se dispuso la suspensión del proceso hasta que fueran subsanadas o corregidas, sin que ello constituya una irregularidad en el trámite de ese asunto.<sup>88</sup>

Agregó la declarante:

*“Sí, señor, yo lo único que le digo es que señor juez en una de esas audiencias, el juez fue muy claro que arregláramos el problema que había para poder continuar, me disculpa y con el respeto que usted se merece, doctor Samuel, usted ha sido uno de los promotores de que esto no continúe por pasar más memoriales y memoriales y memoriales, entonces, ¿qué ha hecho el juzgado? es cierto que todos los juzgados, todos los despachos, tienen volumen de trabajo, no es por justificarlo, no es por sacar a limpio a ningún juzgado, pero le han dedicado a todos los memoriales que su merced ha pasado a resolverlos. Eso es mi comentario.”<sup>89</sup>*

**MARTHA ALICIA TRUJILLO CUERVO:** En audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, dijo fungió como apoderada de la señora Julieth Osman Canizales heredera, sustituyó el poder a su hermano el doctor Luis Eduardo Trujillo, afirma que no encontró ninguna anomalía en el trámite del proceso durante su permanencia en la que se contestó la demanda, se ordenaron las medidas cautelares, aportó documentos de los bienes muebles – semovientes e inmuebles que hacían parte del acervo hereditario<sup>90</sup>

Dice que su mandante no tuvo reparo alguno en el trámite del proceso, sino hasta cuando asumió el poder el doctor Luis Eduardo Trujillo, quien le informó que el proceso estaba a la espera de recaudar unas pruebas decretadas por el juzgado y la aclaración de ciertas situaciones presentadas con las escrituras de los bienes inmuebles que tenían errores que debían ser corregidos; dice que a la sucesión se adhirieron otros abogados de otros herederos y que el trámite ha sido normal;<sup>91</sup> alude igualmente las dificultades presentadas por la cantidad

<sup>86</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 10:53-12:50

<sup>87</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 12:52-13-41

<sup>88</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 15:56-17:55

<sup>89</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 23:51-24-42

<sup>90</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 4:47- 5:31

<sup>91</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 5:52- 7:14

de herederos y los cambios de abogados y la inasistencia de algunos a las diligencias, lo que hacía lento el proceso<sup>92</sup>

Respecto a la dilación del juez para resolver las peticiones del quejoso afirmó:

*Según lo tengo yo entendido, el juzgado sancionó al abogado Samuel Hernández por algunas impertinencias en el ejercicio de su labor como apoderado, pero por supuesto, insisto, yo desconozco la situación, mi sustituto, mi hermano Eduardo Trujillo, me informa que en términos generales la demora se debe a situaciones ajenas a la actividad de las demás partes, es decir, las demoras que ha habido dentro del proceso, en parte se deben a que el doctor Samuel Hernández coronado, que es quejoso, tengo entendido en este asunto, ha presentado algunos digamos que como lo reitero algunas impertinencias con el juez, por lo cual tengo entendido que él fue sancionado por este por el señor juez, por esas impertinencias y las demoras han sido en el proceso, se han presentado por lo que he sabido del proceso, por intervenciones del doctor Samuel Hernández, eso de obvias, sin que yo pueda atreverme a decir que efectivamente, eso es estrictamente la realidad, porque solo lo conozco por lo que he sabido por mí sustituido dentro por el poder.”<sup>93</sup>*

En audiencia del viernes 23 de febrero de 2024, alude estar vinculada desde el 17 de noviembre del 2017 cuando sustituyo el poder a su hermano Luis Eduardo por cuestiones de salud y laborales, teniendo conocimiento que actualmente el proceso se encuentra pendiente unas diligencias ordenadas por el juez en el proceso sucesorio, también hace aclaración del momento en el que estuvo dentro del proceso no haber presentado inconvenientes y sin ningún tropiezo dentro del proceso.<sup>94</sup>

Igualmente, hace mención de tener conocimiento de varios inconvenientes dentro del proceso o moras por las intervenciones del doctor Samuel Hernández Coronado, hace énfasis también de lo poco cooperativo que ha sido el abogado con algunas órdenes impartidas por el juez.

*Tengo conocimiento que se han presentado varios inconvenientes dentro del proceso o demoras por algunas intervenciones del doctor Samuel Hernández Coronado, y también tengo entendido, que varias actuaciones, él ha sido displicente en lo que le ha ordenado el señor juez dentro del proceso de realizar las diligencias pertinentes que están pendientes, también tengo entendido que el señor juez lo sancionó por algunas impertinencias en que ha incurrido dentro del proceso y fue sancionado por el señor juez. Eso es lo que sé por información de mi hermano, el doctor Trujillo.”<sup>95</sup>*

Por otro lado, comenta que conocía el proceso desde la página de la rama y acudiendo al despacho de manera presencial, vejando de Bogotá a Ibagué, como también que la atención del despacho era muy buena, agregando finalmente.

*“Sin que esto sea cierto, es simplemente una apreciación personal. Es que el doctor Hernández Coronado está dilatando más de lo debido del proceso, porque pues se ha negado a unas diligencias y digamos que este proceso que se instaló al señor, es como una retaliación, por decirlo así, contra el señor juez, por haberlo sancionado es mi apreciación muy personal, sin que yo tenga pruebas, o sea, como les digo yo, es una*

<sup>92</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 7:34- 8:58

<sup>93</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 10:16 - 12:03

<sup>94</sup> 105AUDIENCIAPDECLARACIONMARTHARAD202200423 RECORD 2:40-4:43

<sup>95</sup> 105AUDIENCIAPDECLARACIONMARTHARAD202200423 RECORD 6:09-7-01

*apreciación muy personal mía y pues por lo que yo he podido saber conocer del proceso.*<sup>96</sup>

**LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO:** En audiencia del 31 de mayo de 2023, el declarante manifiesta que ha actuado en el proceso sucesoral génesis de la queja desde el año 2018 en sustitución de su hermana la abogada Martha Alicia Trujillo, llegando poco antes de presentarse las audiencias, actas o diligencias de inventario y avaluó, respecto de la cual afirma:

*“Yo elaboré un trabajo de esos de inventario acompañado con la debida prueba, de acuerdo con lo exigido por el Código General del Proceso y, por supuesto, el Código Civil en materia de sucesiones con los correspondientes certificados catastrales, etcétera, etcétera. Certificados de libertad actualizada, trabajo de inventario al cual adhirieron los doctores Néstor Vásquez, que creo esto, ha citado también para la dirigencia de hoy y la doctora Elizabeth, no recuerdo el apellido, quienes representaban en ese momento los intereses en su orden del joven Yamil Vásquez, Yamil Osman Vásquez, heredero en representación de su padre, como ya cité Yamil Osman Canizales y de las señoras Hipólita Canizales de Osman, la doctora Elizabeth representaba en ese entonces a ellos. Aurora Canizales, de Osman cónyuge superviviente y a norma Constanza Osman Canizales, hija del causante en esa situación.*

*Se hicieron dos audiencias relacionadas, se efectuaron a mediados de ese año 2018, en dos audiencias de mediados y finales en dos audiencias relacionadas con esos inventarios, otro, el otro inventario presentado fue aducido por el abogado Hernández Coronado, que al cual nosotros nos opusimos en gran parte porque no identificaba bien los inmuebles como en nuestro criterio lo exige la ley y ya se ha rechazado el juzgado, hasta este momento no ha tomado decisión sobre cuál admite o no admite, pero sí ordenó la práctica de unas pruebas relacionadas unas con la solicitud que hicimos de excluir de este inventario primario algunos inmuebles.*<sup>97</sup>

Aduce los problemas presentados en la identificación de los inmuebles en cuanto a cabida y linderos de los inmuebles, uno ubicados en el Valle de San Juan y el municipio el Rosal de Cundinamarca y otro sin identificación de las medidas y el valor del bien, por otro lado, la existencia de un inmueble con carencia de certificado de libertad, en consecuencia se comunica al juzgado para su intervención.<sup>98</sup> De igual forma, resalta la demora en el proceso por unas solicitudes realizadas por el abogado Samuel Hernández Coronado, frente a las cuales puntualiza:

*“El expediente se ha demorado también, porque el señor juez, atendiendo unas solicitudes del abogado Hernández Coronado, ordenó de oficiar a unas entidades bancarias y financieras en procura de alguna información y eso es lo que ha dado pie a que este señor abogado y le insista al juez en unas situaciones que yo no creo, el señor juez optó por unas últimas por sancionarlo disciplinariamente dentro del proceso por sus pues, empleo yo la expresión, pero eso no lo dice así el señor Juez, pero califiquémosla así, potenciales o eventuales impertinencias de parte del colega que apodera la señora Franchesca Andrea Osman Cárdenas; el expediente ha estado entonces, señor Presidente, pues prácticamente inquietos, se han estado tramitando otro tipo de situaciones, inclusive unas cuestiones que no tienen nada que ver en sí con la parte vertebral del proceso sucesorio intestado, como*

<sup>96</sup> 105AUDIENCIADECLARACIONMARTHARAD202200423 RECORD 10:08-11:06

<sup>97</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 20:08-22:10

<sup>98</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 22:11-23:20

*son renunciaciones de algunos abogados y trámites de incidentes de regulación de honorarios, incluyendo uno incoado por el abogado que originalmente presentó la demanda a nombre de doña Hipólita Canizales de Osman y su hijo, también heredero Ricardo Osman Canizales y también de la doctora Elizabeth que apodera a doña Hipólita y a su hija Norma Constanza. En términos generales, esa es la situación procesal hasta ahora señor Juez.*<sup>99</sup>

*(...)*

*En cuanto a las inconformidades del abogado Hernández Coronado, Luis el señor juez, vuelve y le repito, yo todos los de todos los inmuebles que hay involucrados en como más parte de la masa sucesoral, hay 5 o 6 que tienen problemas de identificación, de esos yo le solicité al señor juez que por ahora, de conformidad con el Código General del Proceso, no tengo las normas aquí en mano, que por ahora se excluyeran del inventario en este trámite de la sucesión y se dejarán luego de que se recopilara la información debida, se dejaron para la elaboración de un segundo inventario, es decir, se termina la sucesión en el juzgado o notarialmente y se adelanta otra con lo que quedó, que ya se sabe qué es en eso, lo otro es que el señor juez atendiendo solicitudes del mismo doctor Hernández, ah esa solicitud mía, el señor juez la negó y ordenó la práctica de valoraciones técnicas, obviamente como le comento, están pendientes de decisión por el (...) que es la única entidad en este país que hace eso como ente oficial o estatal que rige las cuestiones que tienen que ver con asuntos de catastro a nivel nacional, excepto las 9 principales ciudades del país y una que otra, como por ejemplo Girardot, Zipaquirá Cundinamarca que tienen sus propias oficinas de catastro.*

*(...)*

*Y lo otro es un repito, señor Juez, atendiendo solicitudes del doctor Hernández Coronado, que considera que faltó denunciar o él no lo hace personalmente, pero que faltó denunciar la existencia, al parecer que al parecer, según él, algunos dineros en cuentas ya en certificados de depósito a término, que no sé si certificados de depósito a término bancarios o de ahorros, y en algunas cuentas y el señor pues volvió, y repito, me disculpa usted, ordenó oficiar a tales entidades el señor abogado, hasta donde entiendo yo, porque recuerde usted que a raíz de este asunto de la pandemia, por COVID-19 nos limitó a todos el poder accionar físicamente ante muchas situaciones, al parecer, el juzgado libró esos oficios y obviamente, los que litigamos tenemos entendido o tenemos por sabido que si uno impulsa una carga procesal, también deben cargarse algunas de ellas, entre ellas recoger los oficios de los despachos judiciales y llevarlos a quienes estén destinados, en este caso a las entidades financieras o bancarias para que ellos den respuesta a todas sus solicitudes, eso en parte tengo entendido, de acuerdo con la decisión mediante la cual el señor juez determinó sancionar a este profesional del Derecho, eso en parte ha demorado el trámite porque pues entiendo que inclusive ni aun ahora ha recogido esos oficios, es una idea por allá, pero no sé si es usted corresponda con la verdad verdadera en la actualidad.*<sup>100</sup>

De lo anterior considera el declarante que el único que tiene el verdadero manejo o administración o direccionamiento de los procesos es el juez respectivo y por lo tanto el sujeto procesal se limita exclusivamente demandar, reclamar o pedir lo que corresponda y el funcionario atenderá el impedimento según su criterio.<sup>101</sup>

*Lo que dice el señor abogado de que el expediente lleva en trámite 7 años, eso no es cierto, y me remito, señor Presidente, y me disculpa usted la injerencia en sugerirle esto a la lectura del propio expediente, que entiendo que ya está digitalizado, eso es, es un entendimiento extraproceso que tengo, el mismo expediente habla por sí mismo que el señor, lo que dice el señor abogado, que lo que pretende es que se declare la incompetencia del juez y lo*

<sup>99</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 24:22 - 26:07

<sup>100</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 27:52 - 31:11

<sup>101</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 31:15-32:01

*hice todo, respetuosamente eso, pero creo que el proceso disciplinario no es camino para decidir cuál debe ser la ruta o el norte, que debe seguir un proceso ajeno al despacho y a la competencia de la rama disciplinaria. Eh que no se aplicó lo pertinente del artículo 501 del Numeral 3, pues el señor Juez de Familia le ha dado respuesta a los pedimentos del señor Hernández coronado, que él no esté de acuerdo con el criterio del funcionario, pues eso ya hace parte, digo yo, el ejercicio del derecho de contradicción, etcétera, etcétera, etcétera. Eso es todo lo que se podría decir.<sup>102</sup>*

En audiencia del 19 de enero de 2024, informa estar todavía vinculado en el proceso sucesorio del causante Camilo Hossman, así mismo, manifiesta que las razones que han afectado el normal desenvolvimiento del proceso, ha sido la interposición del recurso de reposición, la revocación de poderes, la situación de la pandemia, las limitaciones de acceso al palacio de justicia; respecto a la interposición de recursos sostiene que los abogados que actúan en ese proceso cada uno maneja una serie de estrategias defensivas frente a las cuales no puede opinar.<sup>103</sup>

En relación a la situación actual del proceso, manifiesta el declarante el haber informado al juzgado el fallecimiento de uno de los hijos del causante y el integrar o vincular a los eventuales terceros herederos indeterminados en representación de su abuelo al proceso, negando tal solicitud el juez, en consecuencia, interpuso recurso de reposición.<sup>104</sup>

En cuanto a si fueron superados las objeciones de inventario y avalúos, el declarante ostenta no haberse solucionado la misma.

*“No han presentado las objeciones, nadie me acompañó o me asistió o no en el de la oposición a mis razones, entró al despacho y estaba para decidir cuándo se presentó esa situación.*

*(...) No, señor, que ojalá prontamente se solucione eso, lo mismo que la tutela que esta también tiene varado por allá ese proceso y que podamos seguir con ese asunto sucesoral que en cuanto a continuidad al trámite de la audiencia la pueda dar el señor juez mismo, entonces no sé si se siente amarrado.*

*(...) ojalá prontamente se solucione eso, lo mismo que la tutela que esta también tiene varado por allá ese proceso y que podamos seguir con ese asunto sucesoral que en cuanto a continuidad al trámite de la audiencia la pueda dar el señor juez mismo, entonces no sé si se siente amarrado.”<sup>105</sup>*

**NÉSTOR HUMBERTO VÁSQUEZ ZORRILLA.** En audiencia del 31 de mayo de 2023, sostiene que la única persona causante de que no fluya el proceso de sucesión es el quejoso:

*“Señor magistrado, yo estoy de acuerdo con la dinámica que se le ha hecho al proceso y pues realmente estoy extrañado, porque es que la persona que no ha permitido que el proceso fluya con su debida normalidad es él, es el señor Samuel Hernández, (...) porque mientras que todas las personas que están participando en este proceso hemos tratado*

<sup>102</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 38:38- 40:31

<sup>103</sup> Documento 066AUDIENCIAPRAD202200423 RECORD 6:47-8:49

<sup>104</sup> Documento 066AUDIENCIAPRAD202200423 RECORD 9:00 - 12:10

<sup>105</sup> Documento 066AUDIENCIAPRAD202200423 RECORD 12:12 - 13:05

*de hacerlo de una manera concertada, siempre el que ha puesto objeción ha sido el señor Samuel Hernández.*<sup>106</sup>

Respecto a la actuación del investigado, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA en condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, afirma:

*“Así es señor magistrado, él ha actuado para mí, para mí, él ha actuado diligente y simplemente las dilaciones que se han dado es porque le han interpuesto unos recursos y le han interpuesto una cantidad de recursos que para mí en este momento ya no vienen al caso.”*<sup>107</sup>

En audiencia del 08 de febrero de 2024, se menciona al Doctor Néstor apoderado de Yamil Vázquez, hijo de Yamil Osman Cañizales, quien a su vez es hijo del señor Camilo Osman Briseño, en relación con un proceso de sucesión en el juzgado de primera familia de la ciudad. Se discute si se han resuelto objeciones o experticias en el proceso, mencionándose que actualmente se espera la resolución de un recurso en el Tribunal<sup>108</sup>. Además, se plantea una posible inconformidad no con el juez, sino con el quejoso, el doctor Samuel Hernández Coronado, y se cuestiona si esta situación ha persistido desde el inicio del proceso, respondiendo el declarante.

*“Así es señor magistrado, persiste desde que el señor Samuel Hernández entró al proceso. Él es el que ha dilatado nunca se ha podido llegar a él a conciliar en ninguna audiencia, inclusive yo tuve que iniciarle a él un disciplinario en Bogotá. Porque allá también se inició un proceso y pues inicialmente ese proceso, cuando yo lo conocí a él en Ibagué, acordamos de que era un apartamento, un inmueble, y que, pues como estábamos allí los representantes de los 3 herederos, lo íbamos a hacer por notaría. Lo que hizo este señor fue que inició, en un juzgado inició la sucesión y ya viéndonos conocidos previamente en Ibagué, nos desconoció a los otros dos herederos. Nos vinimos a pronunciar, cuando ya supimos de la sentencia.”*<sup>109</sup>

En lo que le consta al declarante sobre la solicitud de pérdida de competencia impuesta por el abogado Samuel Hernández Coronado, y el recurso de reposición del 21 de mayo de 2021 resuelto hasta el 01 de julio de 2022, reitera que la demora al proceso ha sido por el mismo abogado junto con otros colegas quienes piensan igual, así mismo, que la demora en la resolución del recurso de reposición se debe a las dilaciones generadas por Samuel, quien ha estado involucrado en el proceso desde su inicio. Aunque la pandemia de COVID-19 y el cierre de los despachos pueden haber causado retrasos en otros casos, en este proceso específico, la demora ya había comenzado antes de que eso ocurriera. De otro lado el declarante hace énfasis de haber estado enviando sus memoriales de manera presencial, viajando desde Cali hasta Ibagué, y no ha tenido inconvenientes con el trámite de sus solicitudes. Finalmente, menciona que solicitó vigilancia del proceso y recibió una respuesta rápida, lo que le permitió conocer mejor la situación del caso.<sup>110</sup>

<sup>106</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 46:14 – 47-15

<sup>107</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 50:06-50:27

<sup>108</sup> Documento 094AUDIENCIAPDECLARACIONRAD2022-00423 RECORD 2:41-3:28

<sup>109</sup> Documento 094AUDIENCIAPDECLARACIONRAD2022-00423 RECORD 3:29-5:03

<sup>110</sup> Documento 094AUDIENCIAPDECLARACIONRAD2022-00423 RECORD 5:50-9:21

**JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON:** En audiencia del 26 de enero de 2024, expone lo relacionado con el recurso interpuesto por el quejoso, doctor Samuel Hernández Coronado y las circunstancias que originaron el retraso de la misma, refiere la carga laboral que asume como oficial mayor del juzgado; aduce que durante el periodo comprendido entre mayo de 2021 y julio de 2022, el juzgado enfrentó dificultades debido a la pandemia de COVID-19, lo que resultó en restricciones de acceso al despacho; explica que en la sucesión es de gran tamaño que consta de 8 a 10 cuadernos y una cantidad considerable de folios no fue digitalizada, lo que requería acceso físico al proceso; advierte que la oficial mayor y otros oficiales mayores se vieron afectados por los contagios de Covid y cambios en el personal, lo que dificultó la continuidad y eficiencia del proceso, además, de la provisión temporal del cargo debido a retrasos en la entrega de listados por parte del Consejo Seccional; la rotación de oficiales mayores sin experiencia en el área de familia también contribuyó a la complejidad y demora en la sustanciación del proceso de sucesión, situaciones que fueron de gran impacto en el funcionamiento del juzgado de manera significativa<sup>111</sup>, agrega

*“Inicialmente estaba en el 2021 la doctora Lady Joana Romero Cuéllar, después ingresaron, empezaron Pau y Francisco Javier López Salgado, que fue uno de los primeros que estuvo de manera temporal, después, al mes siguiente estuvo la doctora Carmen, y al mes siguiente estuvo la doctora Judith Carolina Prada, ellos fueron los tres que estuvieron en ese, como en ese Interregno, prácticamente hasta agosto del 2022.”<sup>112</sup>*

En relación al recurso interpuesto por el abogado Samuel Hernández Coronado y lo que significa el pase al despacho de la misma, señala el declarante:

*“Pues como tal, se supone que entraba el proceso y lo dejaban para que se decidiera, pero como le mencionaba, ese es como es un proceso de sucesión y por lo voluminoso que es, ese proceso no está digitalizado, entonces el acceso como tal al expediente se tenía únicamente en los periodos de tiempo que de pronto ingresaba el oficial mayor al juzgado que cuando eso teníamos una restricción de ingreso, creo que era el únicamente el 50 o 40% si mal lo recuerdo. Entonces estábamos más o menos, eran dos empleados en la mañana, el juez, y un escribiente para apoyar lo que era las audiencias y en la tarde el resto personal; nosotros somos 8 personas en el juzgado nos dividíamos así pues, obviamente el tiempo que se tenía para poder entonces entrar a organizar y pues obviamente en todo ese esa situación de lo de la digitalización, de lo que se enviaba que no se enviaba, pues se dejaron los procesos que quedaron a cargo del juzgado para digitalizar, pues que se ubicaron directamente en las estanterías, entonces yo creo que también esa fue una dificultad para poder entrar a uno a determinar cuándo efectivamente ingreso, o darse usted cuenta efectivamente que ingresó al despacho de ese proceso.”<sup>113</sup>*

De lo anterior estaría indicando la posibilidad de que el juez no hubiera podido acceder realmente al expediente, insiste, por lo voluminoso del proceso, la complejidad del caso porque

<sup>111</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 6:44-10:41

<sup>112</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 10:42- 11:28

<sup>113</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 12:01 – 13:14

es de los pocos que se siguen manejando de manera física por la dificultad de la digitalización, además porque todas las decisiones eran recurridas por uno, varios o en ocasiones por todos los abogados que actúan en ese asunto y agrega:

*Entra se deciden, vuelven, colocan tutela, o sea, eso es por, hay dos procesos en el juzgado de sucesión creo que uno de esos es este que está en este proceso, que ha sido objeto de bastantes recursos por parte de los abogados que han estado hasta en acciones de tutela en estos últimos 3 4 años han tenido cantidad de tutela por X o Y circunstancias, pero obviamente no tengo conocimiento directo, pero sí uno se da cuenta con el correo de las de las tutelas que llegan del tribunal.”<sup>114</sup>*

Respecto al trámite de las solicitudes del quejoso para resolver el recurso, explica que en los años 2021 y 2022 eran recibidas por correo electrónico y cada empleado de secretaría tenía asignado un día para su revisión, debían registrar, imprimir y agregar los memoriales a los expedientes físicos y virtuales, en total, cuatro personas, incluyendo dos escribientes, la asistente social y la citadora, se encargaban de manejar la atención de la baranda virtual, pero por la cantidad de correos diarios y las múltiples tareas no todos los días podía realizarse en su totalidad esa tarea, lo que generaba dificultades y retrasos en los trámites, además que los expedientes físicos y virtuales se encontraban en diferentes estanterías del juzgado y en One drive, lo que a veces causaba molestias en el proceso de atención a la baranda virtual,<sup>115</sup> explica que los memoriales recibidos por correos eran anexados a los expedientes a los 3, 4, 5 y has más días dependiendo de los turnos de ingreso en que estuvieran ubicados los procesos en OneDrive y los que estaban de manera física en el juzgado, en ocasiones molesto, como el proceso objeto de esta actuación por cuanto por su volumen era ubicado en diferentes estanterías del juzgado, además de las varias acciones de tutela que debieron contestarse en ese asunto..<sup>116</sup>

Dice que, en el año 2022, se estaba en espera de la digitalización de todos los procesos que se habían enviado durante el parte del 2020, 2021 y como 2022, para lo cual fueron llamados a capacitación para el manejo del sistema Mercurio, con el cual se daría acceso a todos los juzgados a los archivos digitales, pero al parecer los juzgados de familia ninguno pudo tener acceso a esa plataforma razón por la cual no se tuvo acceso a los procesos que fueron digitalizados; cuenta que más o menos, en el 2022, se resignaron a no tener ingreso a ningún tipo de expediente digitalizado y ya obviamente nos dimos a la pena que prácticamente lo que eran sucesiones, que son los más voluminosos en el juzgado y ciertos procesos de pronto de carácter verbal, no habían sido digitalizados y se tenía que seguir tramitando de manera física, y por también por la complejidad.”<sup>117</sup>

Afirma que el director del despacho tuvo acceso realmente al expediente cuando quitaron la restricción de ingreso al proceso que pudieron ingresar todos al juzgado y revisar las estanterías y agrega-

<sup>114</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 13:15 – 14:27

<sup>115</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 15:01-15:58

<sup>116</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 16:00- 16:38

<sup>117</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 16:41- 18:27

*Más o menos eso fue como para mayo, para abril, mayo de 2022, doctor más o menos, que estábamos nosotros haciendo como todo ese proceso de verificación en eso, que es prácticamente comunicar cuando ya empezamos como a reorganizarnos después de pandemia, controlar la situación y empezar a normalizar toda esa situación dentro del juzgado que se haya presentado con en razón a la emergencia del COVID y las restricciones que tuvimos”.*<sup>118</sup>

**LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR:** En audiencia del 22 de febrero de 2024, describe la situación legal relacionada con el proceso de sucesión del causante Camilo, que estuvo en el despacho desde junio de 2021 hasta junio de 2022, periodo durante el cual tuvo a su cargo el control y manejo de todos los asuntos del despacho, excepto los relacionados con alimentos; refiere las diversas interrupciones, como la afectación por COVID-19 de un compañero, la licencia por calamidad que tuvo debido al fallecimiento de su hermano, las dificultades para acceder a expedientes, en especial, la digitalización de los expedientes de sucesión por su complejidad, así como un periodo de descontrol en el despacho entre junio y diciembre de 2021, con situaciones personales y profesionales que afectaron la gestión; cuenta que perdió el control de proceso al ingresar al Tribunal Superior como Auxiliar en febrero de 2022, lo que conllevó a la designación de tres oficiales mayores sin experiencia, siendo al final la persona responsable del buen avance del proceso la oficial mayor, Carolina Prada, añade

*“bueno doctor, tengo conocimiento que es por un proceso de sucesión del causante camilo que se encontraba en el despacho creo que desde junio del año 2021 y hasta junio de 2022, o sea duro un año al despacho, se solucionó, bueno como ya lo había dicho, doctor yo tuve varias interrupciones obviamente al principio ese proceso estaba a mi cargo porque el oficial mayor, solo hay un oficial mayor en el juzgado y en mi caso yo manejo todos los asuntos, todos, a excepción de los alimentos, el único que no, de resto habeas corpus, tutelas, incidentes, las citaciones de las tutelas, las notificaciones de las tutelas de los habeas, todo está a mi cargo, para esa época cuando ingrese al despacho que fue en junio del 2021 en ese interregno de junio a diciembre doctor se presentaron muchas situaciones como fue el Covid le dio a mi compañero con el que comparto oficina, me dio a mí, tuve una licencia por calamidad porque se me murió mi hermano, no teníamos acceso a los expedientes en realidad era un descontrol, no sabíamos realmente que había en el interior del despacho, no teníamos como lo que son sucesiones, el doctor dio la orden de que no se digitalizaran porque era demasiado complejo el estudio de esa sucesión doctor de manera virtual, eh electrónica, sin embargo hicieron lo de la plataforma mercurio, se llevaron una serie de expedientes, muchos expedientes no los entregaron, esos fueron los que se remitió, o sea no lo devolvieron pero no digitalizado, eso fue lo que paso en el 2021, como yo salgo he ingreso en febrero de 2022 a trabajar con el doctor Medina en el Tribunal como auxiliar, ahí realmente perdí control de lo que había, supuestamente cuando yo hago la entrega de ese proceso, no se lo envié a mi compañero porque yo no sabía que eso estaba al despacho y pues claro ellos continuaron con ese proceso en el periodo de enero a agosto de 2022, el doctor tuvo que nombrar por necesidad del servicio, tres oficiales mayores pero ellos no tenían la experiencia, yo les seguía trabajando al doctor Luis Carlos el proceso que estaban viejos enviándole los proyectos pero cuando yo vuelvo en agosto, me doy cuenta que a él jamás le pasaron esos proyectos y es cuando empiezo a sacar nuevamente, ese proceso lo vino a finalmente a proyectar **Carolina Prada** la oficial mayor, ella fue la que realmente de*

<sup>118</sup> Documento 077ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO (JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON) 2022-00423 RECORD 18:37-19:38

*todos lo que nombro, la que le puso empeño, bueno iba a mi casa yo le enseñaba, trabajábamos las dos pero eso se perdió no había control, realmente no sabía que había en el despacho, que no había y pues claro cuando el doctor me llama que le había comunicado la iniciación de un disciplinario pues ahí es donde nos damos cuenta que ese proceso estaba en el despacho y de ahí en adelante se ha tratado de subsanar eso de resolver de manera oportuna,*

Expone que en ese proceso se interpusieron como cuatro tutelas que fueron negadas y finalmente se requirió al abogado para que aporta los documentos para lo cual se le concedió y término del 10 día so pena de fijar fecha y hora para audiencia; dice que el proceso está listo para audiencia en el presente mes de abril.<sup>119</sup>

Dice que no existía control de ingreso de los procesos al despacho, que antes de la pandemia había una planilla de ingreso que era firmada por el sustanciador y se la pasaban al doctor LUIS CARLOS y en el año 2021 hubo otra que le presentaban pero era distinta a la ordenada por el Juez, que el secretario Fernando Aranda Cardoso era el responsable de crear la plantilla, que se suponía que el juez tenía conocimiento que el proceso se encontraba al despacho, pero realmente no existe forma de establecer si realmente pasó el proceso al despacho y si el funcionario judicial tuvo conocimiento y acceso al expediente.<sup>120</sup>

*para mí fue una sorpresa, y efectivamente, cuando miramos el proceso tenía el sello al despacho y estaba registrado en el sistema siglo 21, el proceso que había ingresado al despacho. Pero pues yo vine a darme cuenta hasta agosto, hasta mayo, que fue cuando me llamaron, que fue con ocasión a la comunicación de aquí de la Comisión, y fue cuando el doctor se enteró del proceso y pues procedió a proyectar<sup>121</sup>*

Aclara que no tuvo contacto con el expediente, ni fue relacionado en la planilla que indicara que estaba en el despacho, que la única anotación cierta es la registrada en el proceso de pase al despacho y el registro en el siglo 21<sup>122</sup>, que al ser interrogada por el juez le respondió que el control del proceso se perdió con la pandemia, las restricciones de acceso al despacho, la falta de digitalización y de controles reales y efectivos de los procesos que efectivamente ingresaban al despacho, porque acontece con mucha frecuencia que en el sistema Siglo XXI aparecen los procesos al despacho, pero realmente ingresan después de 15 días por lo cual adoptó su propio sistema de control personal y revisión diaria de los registros.<sup>123</sup>

Respecto a que ha hecho el juez para organizar el despacho, menciona la declarante no solo haber tenido problema con el proceso objeto de la queja sino con otros dos más, aunado a eso, el juez toma como decisión el incluir a una trabajadora social quien es la encargada de hacer un cuadro, imprimirlo semanalmente para mantener al equipo informado sobre el estado de los procesos, cuya nueva forma de trabajo ha resultado efectiva en la disminución de tutelas, vigilancias y otros problemas; dice que por cuenta de esas falencias se recibían dos o tres tutelas diarias contra el despacho, una cantidad de vigilancias judiciales por procesos que al parecer estaban en el despacho, pero no había forma de advertirlo o probarlo<sup>124</sup>

<sup>119</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 4:26 – 9:35

<sup>120</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 9:35-10:28

<sup>121</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 10:30- 11:26

<sup>122</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 11:26-11-54

<sup>123</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 11:56- 13:00

<sup>124</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 13:02 – 14:59

Insiste en que, a pesar de figurar el expediente al despacho, el funcionario judicial no tuvo oportunidad ni forma de enterarse, lo que conoció solo hasta el mes de mayo de 2022, procediendo a resolver las peticiones pendientes<sup>125</sup> y explica:

*En relación a como se tramitaban las solicitudes del abogado Samuel Hernández Coronado para resolver el recurso, la declarante menciona que los memoriales se registraban en el sistema siglo XXI y se agregaba el expediente, es con ello que se reitera el nunca haber tenido conocimiento de las solicitudes del abogado, estando físicamente el proceso en el anaquel de las sucesiones, sin tener registro de quien agrego le memorial.<sup>126</sup>*

**ELIZABETH ACOSTA VARÓN.** En audiencia del 23 de febrero de 2024, en ampliación de declaración, manifiesta la declarante no recordar entre mayo de 2021 y a julio 2022 si había pendiente por resolver un recurso interpuesto por el abogado Samuel Hernández, así mismo alude no recordar si había alguna actuación pendiente conforme a que el abogado siempre recurría a interponiendo recursos a las actuaciones del despacho lo que dificultaba el transcurso de la misma.<sup>127</sup>

Respecto a cómo controlaba el proceso si por la página o en las instalaciones del juzgado, comenta hacer por ambos medios, observando por la página varios autos he iba al despacho y sacaba copia informando de todos los movimientos a los demás abogados del proceso, por otro lado, en relación a la atención en el juzgado, declara ser buena sin tener queja alguna.<sup>128</sup>

En cuanto a si ha tenido durante ese periodo de tiempo algún contacto con el Juez Luis Carlos, hace mención de solo haberlo hecho en audiencias, añadiendo que le gusta sus actuaciones y la manera como se dirige siendo concreto.<sup>129</sup>

#### **PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO:**

Se aportaron como prueba las presentados por disciplinable, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA con el escrito de descargos presentado el 27 de septiembre de 2023<sup>130</sup>, dentro de la cuales se encuentra las siguientes:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

- Comunicado de falla masiva en el servicio de conectividad emitido por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, el 7 de diciembre de 2021.<sup>131</sup>

<sup>125</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 15:02- 15:50  
<sup>126</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 17:35 – 19:18  
<sup>127</sup> 103AUDIENCIAPDECLARACIONELIZABETHRAD202200423 RECORD 4:42-6:32  
<sup>128</sup> 103AUDIENCIAPDECLARACIONELIZABETHRAD202200423 RECORD 6:39-9:24  
<sup>129</sup> 103AUDIENCIAPDECLARACIONELIZABETHRAD202200423 RECORD 9:45- 10:36  
<sup>130</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423  
<sup>131</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 2

- Comunicado pruebas de conmutación de conectividad de la Rama Judicial emitido el 20 de enero de 2022 por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.<sup>132</sup>
- Oficios 0898 y 0917 de fecha 21 de abril de 2017, dirigidos al Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se solicita la pronta solución en los inconvenientes presentados en el software justicia siglo XXI vinculados al sistema digital de la rama judicial.<sup>133</sup>
- Comunicado incidente comulaciones a nivel nacional fechado el 18 de junio de 2021 de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.<sup>134</sup>
- Oficio 0898 del 21 de abril de 2017 del Juzgado Primero de Familia de Ibagué dirigido a la presidenta de la Sala Administrativa, doctora ANGELA STELLA DUARTE GUTIERES, solicitando solución software justicia siglo XXI y vinculados al sistema digital Rama Judicial.<sup>135</sup>
- Oficio CSJOOP17-982 de mayo 02 de 2017, por la cual, se realiza el traslado del oficio 0898 de fecha 21 de abril de 2017, con la finalidad de tomar las respectivas medidas administrativas e impartir las instrucciones pertinentes para dar solución a las necesidades suscitadas por el juzgado.<sup>136</sup>
- Oficio CSJTOOP17-3246 del 24 de noviembre de 2017, dando respuesta al Juez Primero de Familia, sobre las solicitudes y manifestaciones de creación de cargos y adopción de medidas, dentro de la cual se menciona la imposibilidad de conceder tal solicitud.<sup>137</sup>
- Oficio No. 1296 del 27 de julio de 2021, suscrito por el Juez Luis Carlos Prieto Nivia con relación a las vigilancias judiciales administrativas.<sup>138</sup>
- Derecho de petición de los Jueces de Familia de Ibagué de fecha 17 de marzo de 2023, con copia a la presidencia de la sala civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, efectuando observaciones respecto a la propuesta integral de reordenamiento y/o descongestión para el Distrito Judicial de Ibagué-2023, con énfasis en la solicitud de Oficial mayor para dos juzgados de los seis que integra este circuito.<sup>139</sup>
- Reportes de casos y fallas de servicio de internet, reiterados incidentes y afectaciones con los sistemas de información, correo electrónico, OneDrive, conectividad de internet en el Palacio de Justicia y accesos VPN, en 19 archivos formato PDF, organizados en carpetas por los años 2021 y 2022.<sup>140</sup>
- **Comunicado disponibilidad intermitente del servicio de OneDrive corporativo fechado el 08/07/2021**, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa a los servidores judiciales sobre la intermitencia en el servicio del OneDrive Corporativo, adoptado tras la suspensión de términos judiciales en 2020 debido a la pandemia de COVID-19, para almacenar y compartir expedientes judiciales de forma ágil a nivel nacional. Cada la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sigue gestionando activamente una solución efectiva y definitiva para

<sup>132</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 3

<sup>133</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 17-18

<sup>134</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 4

<sup>135</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 17-

<sup>136</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 19

<sup>137</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 20

<sup>138</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 21-28

<sup>139</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 29-33

<sup>140</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423

el problema actual, comprometiéndose a mantener el funcionamiento de los servicios tecnológicos.<sup>141</sup>

- **Comunicado intermitencia portal web de la rama judicial fechado el 03/09/2021.** que afectan el acceso a los micrositos de despachos judiciales, secretarías, centros de servicios y dependencias administrativas, donde se publica información relacionada con los procesos de estas dependencias, intermitencias causadas por el consumo intensivo de recursos tecnológicos.<sup>142</sup>
- **Comunicado No. 1 falla masiva servicios de conectividad 14/09/2021.** Que informa fallas presentadas en los servicios de conectividad de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados, en la madrugada del 14 de septiembre de 2021<sup>143</sup>
- **Comunicado servicio de OneDrive corporativo del 22/09/2021.** E la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Informática, informa ampliación espacio de almacenamiento para los documentos de los expedientes activos de cada despacho, mientras se iniciaba el proyecto de Digitalización de Expedientes y de construcción del Expediente Electrónico en la Rama Judicial, con el objetivo de establecer una solución definitiva para el almacenamiento de contenidos y documentos judiciales.<sup>144</sup>
- **Comunicado portal de gestión de grabaciones del 15/10/2021.** Se informa intermitencias en la visualización de videos del portal del sistema de audiencias debido a operaciones de mantenimiento iniciadas el 14 de octubre de 2021, esperándose que continúe hasta el 19 de octubre de la misma calenda.<sup>145</sup>
- **Comunicado servicio portal de grabaciones fechado el 22/10/2021.** de los problemas en el portal de grabaciones anunciados en el anterior comunicado se extiendan hasta el 31 de octubre de 2021.<sup>146</sup>
- Correo electrónico del 22/06/2021, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) a Jusseth Adolfo González Rincón [jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co), resolviendo el requerimiento No. 252278 solicitando instalación de cámara en equipo de sala de audiencia.<sup>147</sup>
- Correo electrónico del 24/07/2021, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) a Jusseth Adolfo González Rincón [jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co), informando que el incidente No. 388971 el cual está afectando el acceso a OneDrive y documentos compartidos se encuentra en estado "En Espera".<sup>148</sup>
- Correo electrónico del 03/08/2021, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) a Jusseth Adolfo González Rincón [jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que se registra el incidente No. 390780.<sup>149</sup>
- Correo electrónico del 10/08/2021, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) a Jusseth Adolfo González Rincón [jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la cual se registra el incidente No. 391198. Por inconvenientes en el audio y la cámara en el equipo para las audiencias.<sup>150</sup>

<sup>141</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 34-35

<sup>142</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 36

<sup>143</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 37

<sup>144</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 38

<sup>145</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 39

<sup>146</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 40

<sup>147</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 41

<sup>148</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 42

<sup>149</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 43

<sup>150</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 44

- Correo electrónico del 29/09/2021, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) a Jusseth Adolfo González Rincón [jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalri@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la cual se registra el incidente No. 405332 por dificultad en abrir un archivo de OneDrive.<sup>151</sup>
- Comunicado – incidente comunicaciones a nivel nacional 18/06/2021, reportando falla en el servicio de Internet y Conectividad en todas las sedes de la Rama Judicial a nivel nacional, y en consecuencia, indisponibilidad para acceder a las herramientas que dependen de este servicio.<sup>152</sup>
- Comunicado de falla masiva servicios de conectividad del 16 de diciembre de 2021.<sup>153</sup>
- Correo electrónico del 01/04/2022, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) al Juzgado 01 Familia - Tolima - Ibagué [j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) dando respuesta a solicitud ampliación de la capacidad del correo electrónico.<sup>154</sup>
- Correo electrónico del 09/06/2022, de Mesa de Servicios Rama Judicial [mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeservicios@deaj.ramajudicial.gov.co) al Juzgado 01 Familia - Tolima - Ibagué [j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) registrando solicitud de ayuda por duplicidad en carpetas del OneDrive Juzgado 1º Familia de Ibagué.<sup>155</sup>
- Comunicado portal de gestión de grabaciones del 18 de marzo de 2022, informando la indisponibilidad de la plataforma de gestión de grabaciones el día 19 de marzo.<sup>156</sup>
- Comunicado falla en los servicios de conectividad de la rama judicial 11 y 12 de enero de 2022.<sup>157</sup>
- Comunicado de pruebas de conmutación de conectividad de la rama judicial del 20 de enero de 2022.<sup>158</sup>

## VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

**DE LOS DESCARGOS:** Fueron presentados por el disciplinable el 29 de agosto de 2023, en los que expone situaciones de fuerza mayor que han afectado la gestión judicial, como permisos por calamidad doméstica durante los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021, otorgado mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, los contagios de COVID-19 durante el año 2021 de los dos sustanciadores del Juzgado, el señor JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON Auxiliar Judicial y LEIDY JOHANA ROMERO CUELLAR Oficial Mayor que conllevaron a la desinfección del juzgado que requirió movilización de muebles y expedientes por parte del personal de aseo del palacio y la consecuente restricción de ingreso.<sup>159</sup>

Aduce problemas con la digitalización de expedientes en especial la del juicio del causante CAMILO HOSSMAN, al no ser digitalizado por el contratista designado por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

*El expediente del juicio de sucesión del causante CAMILO HOSSMAN no fue digitalizado por el contratista designado por la Dirección Seccional de Administración*

<sup>151</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 45

<sup>152</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 4

<sup>153</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 53

<sup>154</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 47

<sup>155</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 49-50

<sup>156</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 51

<sup>157</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 52

<sup>158</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 54

<sup>159</sup> Documento 041DESCARGOSYMATRIALPORBATORIO202200423 FL. 2

*Judicial en los plazos y términos de la circular DESAJIBC31-11 “USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y 1 ACTUALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, sin que se pudiera tener acceso al expediente, pues nunca se hizo entrega en medio digital de los expedientes del juzgado, ni se implementó la plataforma MERCURIO en la que supuestamente se cargaría la totalidad de los expedientes para la evacuación de la carga laboral del juzgado, permaneciendo dicho expediente en los anaqueles de Secretaría en turno de digitalización por el mismo Juzgado, así se registrara a Despacho del Juez.<sup>160</sup>*

Refiere las complicaciones presentadas en el despacho por licencias del personal como La Oficial Mayor del Juzgado señorita LEIDY JOHANA ROMERO CUELLAR y la renuncia posterior de la misma el 01 de marzo, la renuncia de la señora CARMEN y JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO incidentes con sistemas de información y deficiencias presentadas por tales fallas dentro del Juzgado. Estas circunstancias han contribuido a retrasos en la resolución del proceso, desvinculando al Funcionario Judicial de la supuesta negligencia atribuida.<sup>161</sup>

advierte que el despacho a su cargo tiene únicamente un cargo de Oficial Mayor, lo que genera una desventaja operativa en comparación con otros juzgados de igual especialidad en el circuito judicial, cuyas funciones en cabeza del oficial mayor es asumir la sustanciación de las acciones constitucionales tales como habeas corpus, incidentes de desacato, acciones de tutela, y de los procesos de uniones maritales de hecho, divorcios contenciosos y de mutuo acuerdo, privaciones de patria potestad, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, sucesiones, declaraciones de muerte presunta, nulidad de testamento, investigaciones e impugnaciones de paternidad, entre otros asuntos. Se menciona la necesidad de contar con otro Oficial Mayor para mejorar la sustanciación de procesos, pero a pesar de las solicitudes realizadas al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no se ha adoptado ninguna medida al respecto.<sup>162</sup>

Se expone que debido a la inadecuada planta de personal, el Despacho ha presentado solicitudes desde el año 2015 para nivelar el personal del Juzgado, incluyendo la designación de otro Oficial Mayor y la implementación de Centros de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la creación de Juzgados de Ejecución de Sentencias de familia en este circuito judicial, y con la autorización para la designación de un cargo de Profesional Universitario. A pesar de estas solicitudes, no se ha tomado ninguna medida para descongestionar el Juzgado, lo que ha afectado la operatividad y el tiempo de respuesta en la resolución de procesos.<sup>163</sup>

En consecuencia, se resalta la alta congestión judicial que ha enfrentado el Juzgado durante el periodo objeto de censura, mencionando la supuesta mora en resolver un recurso de reposición promovido por el quejoso Samuel Hernández Coronado en un proceso de sucesión. Se argumenta que la parálisis del trámite se debe a la renuencia del abogado Samuel Hernández Coronado en allegar pruebas solicitadas por el Juzgado, lo que ha generado demoras en el proceso. Se enfatiza que estas circunstancias no son atribuibles al funcionario

<sup>160</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 2-3

<sup>161</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 3-4

<sup>162</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 4

<sup>163</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. íbidem

judicial, sino a problemas estructurales de la administración de justicia y a las condiciones operativas del Juzgado.<sup>164</sup>

Se destaca que las circunstancias adversas que han afectado la evacuación oportuna de la carga laboral del Juzgado Primero de Familia de Ibagué se reflejan en la estadística de desempeño del Juzgado. Se menciona que, durante un periodo de 137,4 días hábiles, se han presentado dificultades relacionadas con fallas en el acceso a plataformas y herramientas tecnológicas, lo que ha impactado el tiempo real de trabajo a 99,4 días laborales. Se resalta la alta carga laboral del Juzgado, con 1433 entradas al Despacho en diversos tipos de procesos, lo que evidencia la complejidad y la dificultad para cumplir con los tiempos de respuesta establecidos por el Código General del Proceso.

*“De los anteriores cuadros estadísticos se puede determinar con mediana claridad el rendimiento y carga laboral del Juzgado Primero de Familia de Ibagué en el **transcurso de los 137,4 días hábiles**, contados a partir del 1º de junio de 2021, y que descontados los tiempos en que se han presentado fallas de acceso de las plataformas y herramientas tecnológicas para el trabajo virtual o de trabajo en casa durante aproximadamente **38 días relacionados en el punto anterior**, arroja un tiempo de **99,4 días reales laborales, durante el interregno que permaneció el proceso de sucesión Rad. 2017-00058 en los trámites de digitalización y sustanciación**, con ocasión de las diferentes circunstancias producidas por la digitalización de los procesos, los aforos máximos de ingreso, la problemática de conectividad y acceso al correo electrónico, OneDrive y VPN, aunado a los aislamientos por circunstancias de salubridad de los empleados del Juzgado, que han impedido que el Juzgado de abasto con la carga laboral, si se tiene en cuenta que durante este periodo se han registrado 1433 entradas al Despacho(...)”<sup>165</sup>*

Hace hincapié en que las condiciones operativas del Juzgado, sumadas a las dificultades tecnológicas, la falta de personal y las circunstancias de salubridad que han afectado al personal, han dificultado cumplir con los tiempos de respuesta requeridos por la normativa legal. Se señala que el funcionario instructor del proceso disciplinario parece tener una visión parcial al atribuir al Juez la responsabilidad por los retrasos, sin considerar las circunstancias que afectan la gestión judicial, como el derecho constitucional de guardar silencio frente a citaciones y audiencias, la falta de notificación adecuada en el proceso disciplinario, y la vulneración de derechos fundamentales como el de defensa, contradicción, buen nombre, reserva sumarial y presunción de inocencia. Estas consideraciones resaltan la parcialidad del Magistrado instructor y la necesidad de garantizar un proceso disciplinario justo y equitativo.

*Lo anterior, denota la carga laboral del Juzgado que comparado con el tiempo de acceso a los expedientes físicos y virtuales, aunado a las falencias de personal antes mencionadas, conllevan a que sea prácticamente imposible cumplir con los tiempos de respuesta que establece el Código General del Proceso para emitir decisiones de trámite y de fondo en los diferentes asuntos a cargo del Despacho, y que a raja tabla parece entender el funcionario instructor del proceso disciplinario que se deben cumplir, **denotando parcialidad en los cargos que atribuye al Juez por el solo hecho de hacer uso del derecho constitucional de guardar silencio frente a citaciones y audiencias cuando siquiera se ha ocupado de notificar en legal forma al correo***

<sup>164</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 4-5

<sup>165</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 7 -8

***institucional personal del Juez asignado por la rama judicial (lprieton@cendoj.ramajudicial.gov.co) el auto de apertura de la investigación disciplinaria, omitiendo también dar traslado de la queja formulada, optando por notificar finalmente el pliego de cargos al correo electrónico de los usuarios del Juzgado, y que por este simple hecho no puede dar lugar que se hagan manifestaciones temerarias en el pliego de cargos como las de considerar que el juez asume una actitud “insolente y desprecio por la jurisdicción”, para de ahí atribuir la tipicidad de la supuesta falta disciplinaria y a título de culpa grave, apreciaciones y consideraciones que denotan la parcialidad del Magistrado instructor, con vulneración del derecho de defensa, contradicción, buen nombre, reserva sumarial en el proceso disciplinario, y de presunción de inocencia que debe observar en esta clase de actuaciones.***<sup>166</sup>

Resalta la importancia de la prelación legal en la gestión judicial, priorizando la sustanciación y evacuación de ciertos tipos de casos sobre otros. En referencia a las acciones como tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, entre otros, deben ser atendidas con prioridad, según disposiciones legales como el Código General del Proceso, destacándose al Juez él debe cumplir con deberes constitucionales y legales de mayor relevancia que ciertos juicios, lo cual puede eximirlo de responsabilidad disciplinaria.

***(...) y que de ninguna manera pueden llegar a desconocerse por el Juez, debiendo actuar en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el del juicio de sucesión, causal excluyente de responsabilidad disciplinaria que consagra el numeral 3 del Art. 31 de la Ley 1952 de 2019, siendo obligatorio que su evacuación se produjera en el periodo en que el proceso de sucesión se encontraba a Despacho, según el cuadro anexo en el que se refleja la cantidad de asuntos que tienen prelación legal y constitucional frente al juicio de sucesión.***<sup>167</sup>

Además, enfatiza que una parte significativa del trabajo del Juzgado involucra procesos que, aunque finalizados, pueden regresar para decisiones adicionales, especialmente en casos relacionados con derechos y alimentos para menores de edad. Estos aspectos, como los procesos de alimentos que se extienden hasta que el beneficiario cumple cierta edad, deben manejarse con prioridad y especial atención, demostrando la complejidad y la carga laboral que enfrenta el Juzgado.<sup>168</sup>

El 27 de septiembre de 2023 presenta nuevos descargos reiterando lo manifestado en los descargos del 29 de agosto de 2023 y agrega entre otras cosas que los contagios de COVID-19 presentados en el despacho causo el aislamiento obligatorio de los empleados contagiados durante CATORCE (14) DIAS impuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, de público conocimiento.<sup>169</sup> Por otro lado, en relación a la renuncia de LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR Oficial Mayor del Juzgado, dentro de la lista de elegibles para el puesto del cargo, estaban los señores JUAN CARLOS ZARTA OTAVO y ESTEBAN JOSE LEYTON URQUIJO, quienes no concurren en manifestar la aceptación del cargo, a falta de tal concurrencia se nombra al señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ SALGADO quien renunció después.<sup>170</sup>

<sup>166</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 8

<sup>167</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. 9

<sup>168</sup> Documento 041DESCARGOSYMATERIALPORBATORIO202200423 FL. Ibídem

<sup>169</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 5-6

<sup>170</sup> Documento 049DESCARGOSDISCIPLINABLE202200423 FL. 6

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La defensora de oficio, doctora CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, en nombre del disciplinable LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, presentó alegatos de conclusión, en los que afirma que conforme a los testimonios rendidos por los doctores; Elisabeth Acosta Varón, Luis Eduardo Trujillo, Néstor Humberto Vásquez y Martha Alicia Trujillo, la mora en el trámite del recurso objeto de decisión es atribuible al quejoso, doctor HERNANDEZ CORONADO y no al disciplinable, por las múltiples solicitudes, recursos y a los abogados del proceso por las diferentes sustituciones, revocatorias de poder.

Argumenta que es deber del togado y demás abogados interesados y del juez llevar a cabo todas las etapas del proceso de manera clara y con el material probatorio pertinente. Se concluye que no se presentaron pruebas que demostraran un comportamiento irregular por parte del Dr. Prieto Nivia ni que hubiera incurrido en una falta disciplinaria. Con base a lo expuesto, se solicita respetuosamente el archivo de la investigación contra el Dr. Luis Carlos Prieto Nivia, argumentando que no se ha demostrado ninguna falta disciplinaria por parte del denunciado.<sup>171</sup>

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>172</sup>.

### 2. DEL CASO CONCRETO

Se centra la decisión en la queja interpuesta por el abogado SAMUEL HERNANDEZ CORONADO contra el Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA<sup>173</sup> por la mora, en su sentir injustificada, en el trámite del recurso interpuesto el 21 de junio de 2021 que fuera resuelto solo hasta el 1 de junio de 2022;<sup>174</sup> hechos por los cuales se le elevó carga imputativa al funcionario judicial, como presunto responsable de haber desconocido el *deber descrito en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en*

<sup>171</sup> Documento 111ALEGATOSCONCLUSIÓN202200423 FL. 2-3

<sup>172</sup> Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

<sup>173</sup> Documento 002QUEJA11202200566

<sup>174</sup> Documento 002QUEJA11202200423

concordancia con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada con **CULPA GRAVE**.

Conforme a la prueba documental allegada, la inspección al proceso sucesorio del causante Camilo Hossman Briceño RAD. 2017-00058 y testimonial allegada a la encuadernación, no puede desconocer la Sala que efectivamente se presentó una mora en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el togado quejoso, doctor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO frente a la providencia calendada el **19 de mayo de 2021**<sup>175</sup>, presentado el **21 de mayo** de la misma calenda competencia<sup>176</sup>, que fuera resuelto solo hasta el **1 de julio de 2022**<sup>177</sup>, lo cual es claro que se ha concretado la comisión de la falta que le fuera endosada, sin embargo, fueron varias las circunstancias temporomodales advertidas con las que se justifica la mora reclamada; entre ellas: contingencia devenida de la declaración de la pandemia por el Covid-19 del cual fueron contagiados dos empleados de la secretaría, forjando acciones de emergencia como la desinfección, fumigación y aislamiento que sin duda alguna generando nuevo aislamiento para el despacho.

Se estableció igualmente que durante el periodo de mora enrostrada al funcionario judicial el despacho a su cargo afrontó dificultades con la digitalización de los expedientes, la utilización de la plataforma Mercurio, en cambio, en tres oportunidades, del oficial mayor, así como la imposibilidad no solo del investigado sino de los empleados de establecer cuáles procesos se encontraban al despacho, pues como lo indica la testigo **LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR**, oficial mayor encargada del control y manejo de los procesos al despacho, para la fecha de los hechos existía una planilla de registro, pero ese expediente no fue registrado allí, lo que hacía imposible que el investigado tuviera acceso o control de ese asunto, que además fue colocado no en los estantes del despacho, sino en los de los de sucesión, por lo que el funcionario no tuvo acceso al expediente,<sup>178</sup> que la única anotación cierta es el sello impreso en el expediente y en el Siglo XXI, que no establecen de ninguna manera el conocimiento o pase efectivo al despacho del juez.<sup>179</sup>

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como lo señala el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

**ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Como quedara consignado en el pliego de cargos, la conducta endosada al funcionario judicial, fue realizada con culpa grave, culpa que en términos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se definió como;

*la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla»<sup>180181</sup>,*

<sup>175</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 382

<sup>176</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 384-391

<sup>177</sup> Documento 019ANEXOMETADATO018RTAJUZGADO01DEFAMILIALINKDESCARGADO202200423/06 Cuaderno 6 (2) FL. 417-420

<sup>178</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 9:35-10:28

<sup>179</sup> Documento 101AUDIENCIADEPRUEBAS22DEFEBDE2024 RECORD 13:02 – 14:59

<sup>180</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación n.º 66001-11-02-001-2018-00475-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>181</sup> Esta noción de culpa resulta de aplicar el artículo 23 del Código Penal en virtud del fenómeno de la integración normativa a que se refiere el artículo 16 de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión se tiene que no fueron solo las dificultades propias del cierre de despachos, la alternancia para la atención de los asuntos de la unidad judicial investigada, la congestión de la carga laboral, la remisión de los expedientes para digitalización y la ineffectividad de la plataforma Mercurio, las situaciones generadoras de la mora, sino que a ellas se sumaron el contagio de Covid-19 de dos empleados del despacho, el nombramiento del oficial mayor, la calamidad sufrida por la oficial mayor con ocasión del fallecimiento de su hermano, el desconocimiento del funcionario judicial y la empleada encargado del manejo y control de los procesos al despacho de la existencia de ese asunto para decisión del juez, la falta de control de ingresos y salidas de expedientes al despacho generado por la imposibilidad de acudir al juzgado en atención al aislamiento dispuesto por la emergencia sanitaria; situaciones que no le permitieron al director del proceso tener acceso real al expediente, se insiste por cuanto no existe prueba que establezca más allá de toda duda razonable, que el proceso fue pasado efectivamente al despacho, manifestaciones, vicisitudes y situaciones que se encuentran respaldadas con prueba documental, como se relacionara en precedencia.

Es claro igualmente para la Sala, que tal como lo sostienen los abogados ELIZABET ACOSTA VARÓN.<sup>182</sup>, MARTHA ALICIA TRUJILLO CUERVO<sup>183</sup>, LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO.<sup>184</sup> y NÉSTOR HUMBERTO VÁSQUEZ ZORRILLA.<sup>185</sup> que la mora en el trámite del proceso es generada por la cantidad de recursos y memoriales presentados por el abogado SAMUEL HERNANDEZ CORONADO; que el director del proceso ha actuado de manera diligente, considerando alguno de los testigos, que el la queja fue instaurada como simple *retaliación* contra el juez por la sanción que le impuso en ese proceso sucesoral al quejoso<sup>186</sup>

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al aquí disciplinable como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo, como tampoco se puede desconocer la situaciones especiales que se suscitaron alrededor del recurso génesis de la presente actuación, el que a pesar de haber sido reiterado y anexados al proceso, durante el término de la mora no se registra actuación alguna del funcionario que permitiera establecer la negación de su resolución, como tampoco se pueda establecer con certeza el efectivo pase al despacho, ni el conocimiento del mismo por parte del disciplinable, lo que confirma el desconocimiento de las mismas, que fueron atendidas, se itera, una vez fue puesto el proceso a su despacho, de manera efectiva.

Así las cosas, para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por el investigado, habida cuenta de estar todas y cada una de ellas soportadas con prueba documental y testimonial como se examinara precedencia; por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos expuestos, se itera,

<sup>182</sup> Documento 026TESTIMONIOS11202200423 RECORD 4:25-9:02

<sup>183</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 4:47- 5:31

<sup>184</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 38:38- 40:31

<sup>185</sup> Documento 031TESTIMONIOS11202200423 RECORD 46:14 – 47-15

<sup>186</sup> 105AUDIENCIAPDECLARACIONMARTHARAD202200423 RECORD 10:08-11:06

por estar soportados no solo en las pruebas allegadas, cardumen probatorio que fuera analizado en líneas anteriores.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por lo que la sentencia que habrá de proferirse será de carácter ABSOLUTORIO.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

De las pruebas analizadas y descritas en líneas arriba, encuentra la Sala que el deber de pasar, registrar, informar y controlar el proceso objeto del presente asunto disciplinario correspondía a las doctoras: LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR, CAROLINA PRADA en condición de Oficial Mayor y al doctor FERNANDO ARANDA CARDOSO en calidad de secretario del despacho, desatención que conllevó a la prolongación del trámite del proceso sucesorio del causante Camilo Hossman Briceño RAD. 2017-00058, por lo que habrá de disponerse la compulsación de copias ante esta misma colegiatura a efecto se adelante la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.964, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué de los cargos formulados porque posiblemente *desconoció deber descrito en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada con **CULPA GRAVE**,*<sup>187</sup> de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**

**TERCERO: Por secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, para lo cual se remitirá copia de la presente actuación ante la Oficina Judicial para el correspondiente reparto.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

---

<sup>187</sup> Documento 039PLIEGODECARGOS112022-00423 PLIEGO DE CARGOS FL.16

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337398dfb18b52e1f68c246d14a5c53204ffecc69d6e40b74c387c5fd82a31a**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**